

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

26 ABR. 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración solicitada referente a las costas.

En síntesis sustenta su inconformidad señalando que considera desacertada la aprobación de la liquidación de costas toda vez que considera que se debe condenar en costas a la parte actora, por cuanto se le han resuelto desfavorablemente varios recursos de apelación interpuestos, mientras que a la parte pasiva estos recursos le han sido resueltos en forma favorable, evitando así que se induzca en error al operador judicial.

Agrega que la parte pasiva desconoce los ítems tenidos en cuenta por la secretaria para liquidar los gastos del proceso, numeral 3º del art. 377 del C.G.P.

Finalmente expresa en cuanto a las agencias en derecho, que las considera excesivas, toda vez que el negocio jurídico resulto fallido por falta de los requisitos de ley y el documento objeto de la litis, fue elaborado por la parte actora quien indujo en error.

Por lo anterior solicita se reponga el auto impugnado en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

La parte actora guardo silencio frente al traslado del recurso.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho su trámite se encuentra reglado en el artículo 366 del C.G.P., señalándose que el secretaria hará dicha liquidación y le corresponde

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201600170**

al Juez ya sea aprobarla o rehacerla; así mismo, indica que el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y tramites que los sustituyen, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según el caso.

De igual forma en la norma en cita señalada que las agencias en derecho se deben fijar aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a ello indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Previo a descender al caso concreto tenemos que, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en su art. 5º, numeral 4º, literal b), señala que en los proceso de menor cuantía:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago" (negrillas fuera del texto original)

Así las cosas teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago que milita a folio 38 de fecha 24 de octubre de 2019, se indicó como saldo insoluto a capital la suma de \$87.000.000 más intereses, mas \$300.000, por costas procesales más intereses de mora, esto arroja la suma de \$87.300.000 (suma determinada), y aplicando lo dispuesto en el citado Acuerdo el juez se puede mover entre los extremos del 4% y 10%, por lo que si aplicamos el 4% a la suma determinada arroja \$3.492.000 y el 10% correspondé a 8.730.000 m/cte, y siendo que el despacho fijo como agencias en derecho la

60
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201600170

suma de \$5.000.000 m/cte, es claro concluir que se encuentran ajustadas a derecho y no como lo pretende el apoderado de la demandada.

Como si fuera poco de lo anterior, que no lo es ante el desconocimiento del apoderado de la demandada del porque se condena en costas a la parte demandada y no a la actora como lo aduce, nótese que estamos frente al trámite de un proceso ejecutivo por costas, y que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., enseña que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado** (resalta el despacho), por lo que es de allí donde resulta la condena en costas y no por capricho del juzgador.

Colofón de lo expuesto y siendo que las agencias en derecho se encuentran ajustadas a derecho se mantiene la decisión proferida en auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR el auto calendado nueve (09) de septiembre de 2021 (fol.48) dadas las anteriores consideraciones.

2º.- CONCEDER, en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación propuesto por el actor.

Por secretaría procédase a escanear el cuaderno 4, una vez organizado en debida forma remítase al Superior. Déjese las constancias respectivas.

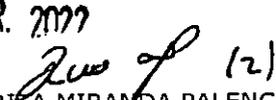
Notifíquese

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004201600170**

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy
La Sria. **27 ABR. 2017**

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA

YRP.-